

cepto de la comisión, los atentados contra la vida de los jefes de estado, trátense de repúblicas ó de monarquías, deben autorizar la extradición del asesino, sin que su fanatismo alcance á cambiar la calificación y la naturaleza del delito de homicidio.

Voy á terminar este informe, que ya se hace demasiado extenso, rogando á mis honorables colegas, me exoneren de detallar los procedimientos de la extradición, que no puedo considerarlos como materia de un informe general; diré, sí, que la comisión ha considerado la extradición como un acto complejo, que no es ni policial, ni contencioso, ni administrativo; todos los poderes le prestan su concurso, y ella constituye esencialmente, un acto de soberanía; el poder judicial, no puede ser excluído de la participación que la comisión le acuerda en el procedimiento, porque las garantías individuales están colocadas bajo la protección de ese poder y la extradición que las afecta, no puede acordarse sin su pronunciamiento; hay, sin embargo tantos sistemas como tratados de extradición se han celebrado: y unos pocos hacen de ella un acto puramente de gobierno; todo eso lo veremos en la discusión particular.

He terminado, señores plenipotenciarios, y quedaré altamente satisfecho, si he podido interpretar y cumplir rectamente, el encargo que recibí de mis ilustrados colegas.

He dicho.

PROYECTO DE TRATADO

DE

DERECHO PENAL

COMISION
DE
DERECHO PENAL

Montevideo, Octubre 10 de 1888.

Al Honorable Congreso Internacional Sud-Americano:

HONORABLE CONGRESO:

La comisión encargada de la materia penal, tiene el honor de presentar á V. H. el adjunto proyecto de tratado que somete á vuestra deliberación, habiendo designado como miembro informante de esta comisión, de acuerdo con el reglamento, al señor plenipotenciario por la República Argentina, doctor don Roque Sáenz Peña.

Dios guarde á V. H.

Honorable Congreso.

ROQUE SÁENZ PEÑA.

JOSÉ Z. CAMINOS.

CESÁREO CHACALTANA

GONZALO RAMÍREZ.

PROYECTO DE TRATADO

SOBRE

DERECHO INTERNACIONAL PENAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 1º

Los crímenes y delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio jurisdiccional se producen.

Artículo 2º

Las infracciones á la ley penal, perpetradas en un estado, pero que afectan exclusivamente derechos ó intereses de otro serán juzgadas por los tribunales y penadas por las leyes de este último.

Artículo 3º

Los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una legación, dentro ó fuera de ella, serán regidos por las reglas del derecho internacional público.

Artículo 4º

Cuando un mismo crimen ó delito se consuma á la vez por uno ó varios delincuentes en distintos territorios, ó afecta á diferentes estados, serán competentes para juzgarlo, los tribunales del país damnificado, en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el delincuente.

Si el delincuente se encontrare en otro estado, serán competentes los tribunales de la nación que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Artículo 5º

En los casos del artículo anterior, y tratándose de un solo delincuente, tendrá siempre lugar un solo juicio con aplicación de una sola pena, debiendo ser ésta la más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al poder ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los estados interesados en el juicio, y puedan ellos ser representados por medio de apoderados.

Artículo 6º

El delincuente que se asilase en el territorio de la nación, y que no hubiese sido castigado por el estado dentro del cual se cometió alguno de los crímenes ó delitos que autorizan la extradición, y que requerida por aquélla, no ejercitase ninguna acción represiva, podrá ser expulsado con arreglo á sus leyes.

Artículo 7º

Un hecho producido en el territorio de un estado, que no fuere pasible de pena según sus leyes, pero que lo fuese en la nación en la que el crimen produce sus

efectos, sólo podrá ser juzgado por éste, cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no fuesen susceptibles de extradición.

Artículo 8º

La prescripción se rige por las leyes de la jurisdicción á la cual corresponda el conocimiento de los delitos que les dan origen.

Artículo 9º

Los crímenes y delitos cometidos en alta mar, ó en aguas neutrales, son juzgados y penados por las leyes del estado á que pertenece el buque de guerra ó mercante, en el cual se perpetran.

Artículo 10

Los crímenes y delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra que se encuentran en aguas territoriales de una nación extranjera, se juzgan y penan por los tribunales y por las leyes del estado á que pertenecen.

Rige el mismo principio respecto de los crímenes y delitos cometidos fuera de los buques por individuos de la tripulación ó que ejerzan algún cargo en ellos, cuando con arreglo al artículo 2º. sólo afecten el orden disciplinario de los mismos.

Si esos crímenes ó delitos se cometen entre individuos no pertenecientes al personal del buque, serán justiciables con arreglo á las leyes y por los tribunales del estado en cuyas aguas territoriales se encuentra.

Artículo 11

Los crímenes y delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante, en las condiciones prescriptas

en el artículo 2º., serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Artículo 12

Los crímenes y delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del estado en cuyo territorio marítimo se encuentran.

Artículo 14

Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada estado.

Artículo 14

Los crímenes considerados de piratería por el derecho público internacional, quedan sujetos á la jurisdicción del estado bajo cuyo poder caigan los delinquentes.

TÍTULO II

DEL ASILO

Artículo 15

Ningún delincuente que se asile en el territorio de un estado, podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

Artículo 16

El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la nación de refugio tiene el de-

ber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la nación contra la cual han delinquido.

Artículo 17

El presunto reo de delitos comunes que se asilase en una legación, deberá ser entregado por el jefe de ella á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del gobierno del estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible. El jefe de la legación podrá exigir á su vez las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Artículo 18

Exceptúanse de la regla establecida en el artículo 15 á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la legación, ó en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad del presunto desertor.